

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 027-2023-MDB-GM

Villa Belén, 05 de mayo del 2023.

VISTO:

El Informe Legal N° 068 -2023-MDB-OAJ, del 05 de mayo del 2023, y;

CONSIDERANDO



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, señala que las municipalidades distritales son Órganos de Gobierno Local que tiene autonomía política, Económica, y Administrativa en los asuntos de su competencia y que es concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;



Que, el artículo 86, numeral 86.6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, preceptúa que en relación a los conflictos de competencia, prescribe que "compete resolver conflictos positivos o negativos de competencia de una misma entidad, al superior jerárquico común y si no lo hubiera el titular de la Entidad, en el presente caso viene en consulta se dirima el conflicto de competencia entre la Ejecutora Coactiva y la Gerencia de Administración Tributaria y se determine a quien corresponde actuar como órgano instructor en el Procedimiento Disciplinario N° 006-2023-STPAD;



Que, con mediante Informe N° 01-2023-GAT-EC-MDB, la Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Belén, señala que de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Reglamento de Organización y Funciones, la Gerencia de Administración Tributaria cuenta con dos Sub Gerencias: Sub Gerencia de Administración y Recaudación y Sub Gerencia de Control y Fiscalización Tributaria, no estando dentro de esa línea como unidad orgánica, el *área coactiva*, asimismo señala que el Manual de Organización y Funciones, señala que quien ejerce autoridad es el Gerente y que dentro de las funciones del Ejecutor Coactivo, solo ejerce supervisión sobre el personal a su cargo, mas no autoridad, considerando que no es competente para actuar como órgano instructor, remitiendo a la Gerencia de Administración Tributaria para que resuelva conforme a Ley;

Que, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido que son autoridades del procedimiento administrativo: a) el jefe inmediato del presunto infractor, b) el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la Entidad, y, d) el Tribunal del Servicio Civil. Asimismo, el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que la competencia de las autoridades del PAD en primera instancia, son: i) En caso la sanción sea amonestación escrita, actúa como órgano instructor el jefe inmediato del presunto infractor, ii) cuando la sanción sea suspensión, actúa como órgano instructor el jefe inmediato del presunto infractor y iii) En caso la sanción sea destitución, actúa como como órgano instructor el jefe de recursos humanos;

Que, el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que: "para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea

“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”

jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad, en este caso el servidor Richard Bardales León, mediante Memorando N°02-2023-MDB-GAT, fue rotado internamente a la oficina de Coactivo, asignándole sus funciones mediante Memorando N° 001-2023-GAT-EC-MDB, la Ejecutora Coactivo.

Que, el Informe Técnico N° 1220-2019-SERVIR/GPGSC, ha señalado que *“(...) la lógica subyacente a la incorporación del jefe inmediato como autoridad del PAD de la LSC se sustenta en la intermediación de la potestad de supervisión que existe entre dicho jefe y los servidores a su cargo, en virtud de la cual tiene conocimiento directo de las funciones desempeñadas por estos, así como las condiciones y/o dificultades que pueden presentarse para su desarrollo, lo que en definitiva asegura un mayor nivel de satisfacción del principio de razonabilidad al momento de evaluar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores investigados, así como la intensidad de la sanción a imponerse de ser el caso”;*

Por otro lado, de la revisión del expediente, se advierte que la falta imputada al servidor, se encuentra del situada en el periodo comprendido entre 27 de enero de 2023 y 09 de febrero de 2023, observando que a esa fecha había sido rotado a la Gerencia de Administración Tributaria, conforme se advierte del Memorando N°071-2023MDB-GAF-SGPHYBS, notificado al administrado el 27.01.2023; ahora bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde el inicio del PAD en la unidad orgánica en la que se cometió la falta, advirtiéndose en este caso que el servidor había sido rotado a la Gerencia de Administración Tributaria, por lo cual es necesario que la Secretaría Técnica se pronuncie sobre este aspecto;

Estando a lo expuesto y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el conflicto de competencia formulado por la Ejecutora coactiva como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario N° 06-2023-STPAD-MDB, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** se remita los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativo Disciplinarios para que evalúe lo señalado en el último considerando en relación al periodo de la comisión de la falta, conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese a la Oficina de Coactivo y a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital de Belén
ECON. CARLOS ANGEL PEZO VASQUEZ
Gerente Municipal